



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Oficio No. 568
8 de agosto de 2025

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
sacsm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: COMUNICA APERTURA TRÁMITE LIQUIDACIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 17-001-31-03-002-2025-00241-00
DEUDORA: MARITZA VIVIANA VILLADA GIL, C.C. 1.059.703.249
FECHA DEL AUTO: 17 DE JULIO DE 2025

Por medio del presente le informo que, mediante auto proferido el 17 de julio del 2025, en el proceso de la referencia, se resolvió lo siguiente:

“...

SÉPTIMO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora, señora **Maritza Viviana Villada Gil**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **1.059.703.249**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, arts. 30 y 31 de la ley 2445 del 2025. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Las dependencias judiciales que **no adelantan procesos en contra de la deudora, deberán abstenerse de dar respuesta** a la comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a fin de evitar el exceso archivos en el expediente.

...” **ORIGINAL FIRMADO- ANDRES MAURICIO MARTINEZ ALZATE- JUEZ**

Así las cosas, se les insta para que procedan de conformidad y alleguen la correspondiente respuesta a través de la ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

Atentamente,

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Elena Montes Grisales
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2ace7dc36ad53f183dd81b2e68f3242ff6f8f1594983a5720d99ab913d07ed**

Documento generado en 08/08/2025 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que ha correspondido por reparto del día 14 de julio de 2025, la presente demanda de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

En la fecha, 16 de julio de 2025, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, diecisiete (17) de julio del dos mil veinticinco (2025)

Auto I. # 0674-2025

Acomete el Despacho a resolver sobre la la apertura a la **liquidación patrimonial** de la deudora persona natural no comerciante **Maritza Viviana Villada Gil**, remitido por la operadora de insolvencia Andrea Sánchez Moncada, adscrita al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

La remisión se efectuó en virtud del fracaso de la negociación de un posible acuerdo de pago, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del C.G.P.

Considerando que después de adelantar el trámite pertinente no tuvo éxito la negociación celebrada ante la operadora de insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, es menester dar apertura a la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante **Maritza Viviana Villada Gil** acorde con el numeral 1º del mencionado artículo 563 ibidem y la Ley 2445 de 2025 que modificó el título IV de la ley 1564 de 2012 (C.G.P), referente a este tipo de trámite de Insolvencia de Persona Natural.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado¹.

En el presente asunto se tiene la certeza de contar con la competencia para conocer del mismo, pues se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito del domicilio del deudor en única instancia acorde con lo previsto en el artículo 534 del C.G.P. modificado por el art. 6 de la ley 2445 de 2025.

¹ Leovedis Elías Martínez Durán, "Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante" Marmar Ediciones, pág 31.



Finalmente, de conformidad con lo comunicado por la operadora de insolvencia, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la imposibilidad de llegar a un acuerdo de pago con los acreedores, teniendo en cuenta que el **34.66%** de los acreedores no votaron el acuerdo de negociación de deudas propuesto por el deudor y el **65.34%** restante no asistieron a la audiencia, por lo que se declaró el fracaso de la negociación y en consecuencia deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 563 y siguientes, modificados por el art. 29 de la ley 2445 de 2025.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante **Maritza Viviana Villada Gil**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.059.703.249**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a Luis Fernando Durán Acosta, Fredy Darley Gómez Valencia y Freddy Meneses Gaviria, acorde con lo señalado en el artículo 48-1 C.G.P., quienes fueron tomados de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con el Decreto 2677 de 2012.

Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación y se fija como honorarios provisionales la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto único reglamentario 1074 de 2015 modificado por el artículo 37 del Decreto 65 de 2020, en armonía con el parágrafo 2 del art. 67 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del C.G.P.-.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor -art. 564, num. 3. C.G.P.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, una vez sea presentada por el liquidador la constancia de la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

SÉPTIMO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si se adelantan procesos ejecutivos contra de la deudora persona natural no comerciante **Maritza Viviana Villada Gil**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **1.059.703.249**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por

concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, arts. 564 y 565 C.G.P. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Las dependencias judiciales que **no adelantan procesos en contra de la deudora deberán abstenerse de dar respuesta** a la comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a fin de evitar el exceso de archivos en el expediente.

OCTAVO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito, Transunión y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 573 ídem.

NOVENO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5997b5bf0aa6a27d349d51cb0f256fb02367d039913e63c9ff1f5bd9546ea7**
Documento generado en 17/07/2025 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>